

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

**1.-** Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por las señoras MIRIAM ROCIO RIVERA PRISCO y MARÍA DOLLY RIVERA PRISCO, para promover la presente acción constitucional, dado que el apoderado no puede invocar interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”*(Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto).

*“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”*(La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997).

Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto)

**2.-**En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

3.-La procedencia del derecho de petición ante entidades aseguradoras se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, a través de las solicitudes que (i) cualquier persona puede presentar para garantizar sus derechos fundamentales, artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, o (ii) de las solicitudes que presentan los usuarios de tales entidades, artículo 33 ibídem.

Es menester que, se aclare al respecto lo pertinente, como quiera que, lo que se sometió a consideración de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es una reclamación directa, no propiamente un derecho de petición.

4.-Aportará la prueba de la entrega de los documentos aludidos a la accionada, toda vez que sólo se allegó constancia del envío, pero no se evidencia la de entrega o de recibido por la Aseguradora.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.